



# Robotiuris 2017:

Las máquinas inteligentes como creadoras y autoras de obras protegidas por propiedad intelectual

Resumen de la sesión del 16 de noviembre de 2017

**Ponentes:** **Juan Carrasco Linares**, Socio responsable del área de TMT de Santiago Mediano Abogados, SLP y **Joaquín Muñoz Rodríguez**, Director internacional del área de Nuevas Tecnologías y Propiedad Intelectual de Ontier.

Patrocinado por:



Fundación para la investigación sobre el Derecho y la Empresa

[www.fidefundacion.es](http://www.fidefundacion.es)

Juan Carrasco Linares y Joaquín Muñoz Rodríguez compartieron con los asistentes a esta sesión de cuáles son los **principales retos en el seno de la propiedad intelectual a la hora de determinar una posible protección de las obras creadas por robots.**

Comenzaron señalando que el **machine learning** tiende a la toma de decisiones por parte de la Inteligencia Artificial (IA) lo que sin duda genera una libertad de la máquina en la que, por tanto, se tiende a que la intervención humana sea mínima. Al incorporar IA a las máquinas se ayuda a que las mismas tomen decisiones por ellas mismas y de manera automática.

En cuanto a la propiedad intelectual deviene por tanto fundamental conocer el **proceso creativo** interno de la máquina en el caso de no existir la intervención humana.

Los ordenadores son herramientas para llevar a cabo la obra intelectual pero cada vez debemos ser más conscientes de que el input del programador es menor por lo que es clave saber cuál es el grado de intervención humana y en qué momento se produce la misma.

Las preguntas fundamentales que cabe hacerse en el seno de la propiedad intelectual interrelacionada con la IA son: ¿se puede reconocer protección por derechos de autor? y ¿sobre quién recae la consideración de autor?

En la legislación española hay una equiparación entre el autor y la persona física/natural incorporándose más tarde la posibilidad o ficción jurídica por previsión ex lege de otorgar la autoría a personas jurídicas. En este sentido, las personas que están a favor de que una máquina sea autor argumentan que las personas jurídicas son entes capaces de ser sujetos de derechos y obligaciones a pesar de no poder crear ni desarrollar actividades intelectuales por lo que las máquinas que creasen obras con una cierta altura creativa deberían ser consideradas entes capaces de ostentar derechos de autor.

En el seno de la Unión Europea existe una recomendación denominada **Report with recommendations to the Commission on Civil Law Rules on Robotics** (2015/2103 (INL)) en la que en su literal 18 se recoge con respecto a la propiedad intelectual que: *“no hay ninguna disposición jurídica que se aplique específicamente a la robótica, pero que las doctrinas y los regímenes jurídicos actuales pueden aplicarse fácilmente a esta, aunque algunos aspectos requieran especial consideración; pide a la Comisión que apoye un enfoque horizontal y de neutralidad tecnológica para la propiedad intelectual en los distintos sectores en que se pueda utilizar la robótica”*. Esta recomendación lo que pone de manifiesto es la necesidad de una futura regulación en materia de IA en relación con la propiedad intelectual.

Hoy en día existen **dos posiciones contrapuestas** entre pensadores y juristas de la propiedad intelectual que piensan que una máquina podría ser considerada autor y aquellos que rechazan esta idea de plano. Entre los primeros sus argumentos a favor giran en torno a la idea de que algún día una IA pueda crear una obra original sin

depender del input del programador es decir que sea capaz de realizar una creación ex novo. Asimismo, basan su perspectiva en que a día de hoy existen legislaciones que no exigen que el autor sea una persona física como por ejemplo en la *Copyright, Design and Patents Act* del Reino Unido.

En cuanto a aquellas posiciones reacias a otorgar derechos de autor a una máquina basan su enfoque en que las máquinas a día de hoy carecen de personalidad jurídica por lo que son entes que no son sujeto de derechos. Habría por tanto que plantearse primero la creación de un concepto diferente de persona después de la física y la jurídica que podría ser la robótica como paso previo para que las IA tuviesen legitimación y por tanto en etapas consiguientes poder ejercitar sus derechos.

Es en este contexto dual, en el que nos encontramos, en el que surgen numerosos interrogantes ya que debemos indagar en problemas relativos a qué es lo que ocurre cuando la IA de una máquina es suficientemente autónoma ¿a quién podrían atribuirse los derechos de autor de sus creaciones? Algunos autores sostienen que los derechos sobre el software original que ha derivado en una IA son del programador que para eso ha sido quien ha creado la máquina y ha invertido e incentivado una industria emergente, pero esto genera también dudas e interrogantes en el seno de una posible venta de la máquina. Así mismo, y como ya se ha podido apuntar antes podrían aparecer **problemas derivados de los derechos morales y la legitimación de las máquinas.**

A modo de conclusión los ponentes quisieron hacer hincapié en el hecho de que el **trínomio entre máquinas, proceso creativo y propiedad intelectual** es una cuestión cada vez más compleja y que por tanto requiere de una labor colectiva para decidir qué tipo de protección se querrá ofrecer a las creaciones surgidas de algoritmos inteligentes con una mínima intervención humana o sin ella ya que en un futuro no muy lejano no será fácil distinguir creaciones intelectuales del hombre frente a creaciones de máquinas inteligentes.

*#Robotiuris17Fide, enero 2018.  
Crónicas redactadas por la abogada Marta Pérez Cañón*